



RESOLUCIÓN N° 047-TL-FPF-2024

Lima, 19 de julio del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024; la **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024; la **Resolución N° 072-CL-FPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 14 de junio del 2024; la **Resolución N° 037-TL-FPF-2024** de fecha 14 de junio del 2024; la **Resolución N° 042-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024; la **Resolución N° 086-CL-FPF-2024** de fecha 12 de julio del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de julio del 2024; y la **Resolución N° 045-TL-FPF-2024** de fecha 15 de julio del 2024;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias de la FPF

Mediante **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, la **Gerencia de Licencias de la FPF** (en adelante, la “Gerencia”) concluyó lo siguiente: “5.1. *Se concluye que, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC. ha cumplido con acreditar el Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero NO con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, conforme a las consideraciones establecidas por esta Gerencia.* 5.2. *Al no haberse subsanado la documentación requerida, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación (...)*”.

2. La Audiencia Única de la Comisión de Licencias de la FPF

Mediante **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la **Comisión de Licencias de la FPF** (en adelante, la “Comisión”) dio el uso de la palabra al representante legal y a los abogados de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., para que expongan sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF emitida por la Gerencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 102.3 del



Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”).

3. La Resolución de la Comisión de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 072-CL-FPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024, la Comisión **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “1. *SUSPENDER la Licencia A a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. (...)*”.

4. El Recurso de Apelación de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.

Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 14 de junio del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. **pidió** lo siguiente: “1.1. *Interpongo recurso de apelación contra la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio de 2024. 1.2. Se solicita suspender los efectos de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio de 2024.*”.

Asimismo, **fundamentó** conforme a lo siguiente: “ii. **FUNDAMENTOS DE HECHO** b2.1. **ORIGEN DE LA CONTROVERSIA CON DELTRON** En el año 2022, el CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC contrató con la empresa proveedora DELTRON, a fin de que esta prestara -en dicho año- el servicio de “ADQUISICION E INSTALACION DE LUMINARIAS” para la implementación de su estadio. A continuación, detallamos las facturas emitidas por DELTRON, con las cuales se generó un crédito fiscal ascendente a S/ 723,553.39: (...) Dichas facturas no fueron remitidas al CLUB, por el contrario, fueron introducidas por DELTRON en un proceso judicial contra el CLUB el cual no pudimos tomar conocimiento oportuno. Cabe indicar que, debido a inconvenientes financieros presentados como consecuencia de la Pandemia, el CLUB se vio imposibilitado de cumplir con el pago en los plazos fijados. Por ello, recién en el año 2023, el CLUB ha podido cancelar toda la deuda con la empresa DELTRON. 2.2. **¿POR QUÉ RECIEN HEMOS UTILIZADO EL CRÉDITO FISCAL Y NO ANTES?** A consecuencia de ello, el CLUB mantiene un problema tributario con la empresa DELTRON debido a su negativa de emitirnos las facturas correspondientes (actualizadas) por el pago efectuado, ya que debido a la antigüedad (más de doce meses) de las facturas el CLUB se encontraba impedido de utilizar el crédito fiscal (saldo a favor del IGV) de dichas facturas, sin embargo, debido a una reciente Casación emitida por la Corte Suprema, Casación N° 25469-2023 , publicada en el diario El Peruano el 12 de abril de



2024, que permite de manera excepcional utilizar el crédito fiscal de facturas más allá de los doce meses, hemos procedido a consignar el crédito fiscal en el mes de abril de este año, y compensarla con la deuda tributaria en cobranza coactiva conforme lo establece el artículo 40° del Código Tributario (Se adjunta solicitud de compensación presentada a la Sunat). iii. FUNDAMENTOS DE DERECHO Al respecto, debemos indicar que el único argumento que la comisión ha consignado en la resolución objeto de apelación resulta insuficiente para poder sustentar su decisión. Veamos: 'Por tanto, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, la cual recoge todo lo actuado en el presente procedimiento de fiscalización, considerando el incumplimiento del Artículo 86 del Reglamento por parte de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que el resultado, tanto del procedimiento de compensación del supuesto crédito fiscal contra la deuda tributaria cierta, reconocida por Club de Fútbol y exigible, como del proceso constitucional de amparo por la supuesta indebida notificación de las Resoluciones de Cobranza Coactiva por la SUNAT, es absolutamente incierto y en ambos casos constituye una mera expectativa del Club de Fútbol y no una certeza fáctica, esta Comisión determina que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., es pasible de sanción, según lo establecido en el Reglamento' (punto 7, páginas 13 y 14). Sin duda, la resolución de la comisión es carente de motivación y no considera debidamente nuestros argumentos, por lo que, a continuación, fundamentaremos por qué la Comisión yerra al sancionarnos. 3.1. NOTIFICACIÓN INDEBIDA POR PARTE DE LA SUNAT DE UNA DEUDA QUE NO RECONOCEMOS COMO TAL Sobre el particular, debemos precisar que la Sunat ha incurrido en arbitrariedad al determinar y cobrar una deuda de la cual no estamos de acuerdo, pese a ello se limitó a notificar en el buzón electrónico -lo cual resulta insuficiente-, y no ha cumplido con notificar en el domicilio fiscal del CLUB, vulnerando de ese modo los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que a modo de referencia citamos a continuación: 'Expediente N° 03394-2021-PA/TC Según el cual, la Sunat debe tener la certeza absoluta de que el contribuyente ha tomado conocimiento de la existencia de la deuda, por tal motivo, señala que no es suficiente lo establecido en el artículo 104 del TUO del Código Tributario respecto a la notificación de actos administrativos — según dicha disposición la notificación podría ser por correo o por mensajero en el domicilio fiscal —, sino que además deben tomarse las medidas complementarias pertinentes a fin de cumplir con la efectiva puesta en conocimiento con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa del contribuyente'. Asimismo, en los fundamentos 19 y 20 del Expediente citado, se reitera la exigencia de notificar en el domicilio fiscal: '79. De lo expuesto se advierte que la administración tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario que se refiere que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, [no] se aprecia de autos, que haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho



de defensa. Solo recién cuando inició el procedimiento de cobranza coactiva para exigir el cumplimiento del pago de la deuda tributaria, notificó sus resoluciones al domicilio fiscal consignado por el demandante (Av. Nueva York 356, Urbanización Los Laureles, distrito de Chorrillos). 20. En tal sentido, se vulneró el derecho de defensa del actor y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento instaurado contra este.' (Expediente N° 03394-2021-PA/TC) En ese sentido, es que nos hemos visto sorprendidos cuando, hemos conocido que el CLUB registraba una deuda tributaria en cobranza coactiva por la suma de S/ 572,229.00 soles. Señalamos que con fecha 25 de abril de 2024, Sunat nos notifica las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 213-006-0308062; N° 213-006-0311441; N° 213-006-0312743 y N° 213-006-0315880, por lo valores correspondientes al detalle anterior. Siendo ello así, señalamos que, hemos tomado conocimiento de la existencia de esta deuda tributaria de manera tardía, por lo que no hemos podido defendernos interponiendo un recurso de reclamación dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 137° del Código Tributario. El crédito fiscal que nos debió considerar la Sunat, en este caso por las facturas de DELTRON, asciende a S/ 723,553.39. Por lo tanto, no queremos acogernos al fraccionamiento debido a que no existe realmente una deuda, ya que tenemos más crédito fiscal que deuda tributaria. iv. DEMANDA DE AMPARO En el escenario planteado, a raíz de esa indebida notificación que hizo Sunat, presentamos una demanda de amparo conforme al artículo 119 del Código Tributario, que indica que una deuda que no se reconoce y que cuestiona tanto la formalidad como la determinación de la misma tiene que dirigirse a un proceso de amparo por haberse vulnerado nuestros derechos constitucionales. Nuestro proceso de amparo se tramita ante el 11vo. Juzgado Constitucional con sub especialidad en Temas Tributarios con el Exp. N° 4391-2024-0-1801-JR-C-11, en dicho proceso estamos cuestionando que las notificaciones no se han hecho de forma regular y que nos ha perjudicado impidiendo el ejercicio de nuestro derecho al debido proceso y a la defensa, al no poder impugnar oportunamente la determinación de la deuda, por ende, una vez admitida la demanda se nos va a emitir una medida cautelar conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil suspendiendo los efectos de toda cobranza coactiva hasta que se resuelva el caso de manera definitiva. Asimismo, también hemos cuestionado judicialmente el hecho de que la SUNAT haga caso omiso a nuestra solicitud de compensación de crédito, lo cual nos causa un perjuicio económico y a nivel futbolístico, dado que, si la SUNAT procediera a compensar no tendríamos deuda alguna con el fisco. Ahora bien, debemos señalar enfáticamente que la deuda tributaria por la cual se nos sanciona tiene las siguientes características: i) Es una deuda tributaria que se encuentra judicializada a través de una demanda de amparo tributario, es decir, se encuentra cuestionada en el Poder Judicial, por lo que negamos la calificación que hizo la comisión al referirse como una 'mera expectativa', cuando se trata de un hecho factible y real. ii) Es una deuda tributaria que se encuentra con proceso cautelar Exp. N° 04391-



2024-14-1801-JR-DC-11 tramitado en el 11 Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. iii) Es una deuda tributaria que realmente no tenemos (no existe), ya que la SUNAT no ha compensado el crédito que tenemos como la ley (Código Tributario) y la jurisprudencia tributaria lo ordena. iv) Es una deuda tributaria cuya determinación y notificación es indebida y arbitraria. Además, se debe tener en cuenta que la SUNAT es una entidad que viene cometiendo atropellos y arbitrariedades con muchos contribuyentes (personas naturales y jurídicas) y el CLUB no es la excepción, es por ello que existen vías legales para poder ejercer nuestro derecho de defensa, en esa situación, es inviable que se sancione al CLUB cuando está ejerciendo su derecho de defensa en la vía judicial y sería un precedente negativo, ya que al obtener un resultado favorable el daño sería irreparable. (...)”.

5. La Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 037-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) **resolvió**, lo siguiente: *“PRIMERO: SUSPENDER LA EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 14 de junio del 2024 interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.”.*

6. La Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 042-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal **fundamentó** lo siguiente: *“(...) 10. Que, la motivación de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024, respecto al criterio de la sanción aplicada a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. no ha sido suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad; 11. Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto; 12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias de la FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. En este caso no se explica por qué cinco (5) Fechas, y no dos (2), tres (3) o una (1) Fecha, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias de la FPF. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias de la FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos*



que hace la Gerencia de Licencias de la FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos; (...)

De este modo, **resolvió** lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. SEGUNDO: DISPONER que la Comisión de Licencias de la FPF resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución. (...)”.

7. La Resolución de la Comisión de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 086-CL-FPF-2024** de fecha 12 de julio del 2024, la Comisión **sustentó** entre otros lo siguiente: “9. El plazo de la suspensión de la Licencia: Cinco (5) Fechas 9.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (i) la infracción cometida por el Club, (ii) que dicha infracción le ha reportado al Club una ventaja competitiva no permitida en el Torneo, (iii) que no se está sancionando al Club con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia, y (iv) que permita que el Club pueda subsanar el incumplimiento, siendo ésta condición indispensable para que se proceda al levantamiento de la suspensión en cuestión. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de cinco (5) Fechas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución. 9.2. En caso el Club subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurran las cinco (5) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia. 9.3. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por el plazo de cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniendo en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al Club subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.”.

Finalmente, **resolvió**, por mayoría, entre otros, lo siguiente: “1. SUSPENDER la Licencia A a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente



Resolución. 2. DISPONER que, si la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. pueda continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2. (...)”.

8. El Recurso de Apelación de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.

Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de julio del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. **pidió** lo siguiente: “1.1. *Interpongo recurso de apelación contra la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio de 2024.* 1.2. *Se solicita suspender los efectos de la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio de 2024.*”.

Asimismo, **fundamentó** conforme a lo siguiente: “*Por medio de carta de fecha 09 de julio de 2024, presentada a la COMISIÓN DE LICENCIAS, actualizamos la información respecto de la situación del Club que represento, y considerando lo resuelto por el TRIBUNAL DE LICENCIAS FPF mediante la Resolución N° 042-TL-FPF-2024 de fecha 20 de junio de 2024, en base a lo siguiente: 1. Mediante Resolución N° DOS de fecha 21 de junio de 2024, del Expediente N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11 del proceso de AMPARO que hemos interpuesto en calidad de demandantes en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), se resolvió ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE AMPARO en contra de la SUNAT y fijar fecha de AUDIENCIA ÚNICA para el día 01 de octubre de 2024. 2. La demanda de AMPARO referida tiene como pretensión principal que SE DECLARE NULA Y/O SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN COACTIVA en contra del Club que represento, y como consecuencia, se retrotraiga al momento de la notificación de los documentos de deuda tributaria en forma correcta y ajustada a ley, por lo cual, el alcance de la pretensión incluye la SUSPENSIÓN DE LAS COBRANZAS COACTIVAS DE LA SUNAT HASTA QUE VERIFIQUE EL MONTO REAL DE DEUDA EN COBRANZA COACTIVA. Anteriormente hemos informado a la COMISIÓN DE LICENCIAS FPF y al TRIBUNAL DE LICENCIAS FPF, que la deuda supuesta por la cual se está, una de vez más, pretendiendo sancionar al CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC es una inexistente y que obra de mala fuente de SUNAT, por lo cual nuestras acciones legales están procediendo en su contra. Se han presentado evidencias, documentos, soportes y además nuestra postura en audiencias tanto ante la Comisión como ante el Tribunal. El Club que represento se encuentra en debido cumplimiento de sus obligaciones y del Reglamento de Licencias FPF, y decisiones de órganos de administración de justicia de la FPF que no vayan en*



el sentido de razonabilidad y debida interpretación de lo que es una deuda tributaria, podría generar al Club un daño irreparable, y de lo cual propios integrantes de la Comisión o Tribunal, o inclusive de la propia Gerencia de Licencias en sus informes técnicos, podrían tener responsabilidad directa sobre aseveraciones que no están dentro del marco legal o de la verdad (realidad). En la mencionada carta de fecha 09 de julio de 2024, adjuntamos la Resolución N° DOS de fecha 21 de junio de 2024, del Expediente N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11 del proceso de AMPARO, para que sea evaluado y revisado en forma correcta con el resto de información antes presentada a la Gerencia de Licencias FPF y a la Comisión de Licencias FPF, considerando además lo indicado por el Tribunal de Licencias FPF porque reafirmamos una vez más, que el CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC no mantiene deudas tributarias exigibles frente a la SUNAT, tanto es así que no aparece en ningún padrón publicada por la misma SUNAT, y además internalizando que dicha supuesta deuda se encuentra JUDICIALIZADA. Por otra parte, y atendiendo a que se debe seguir un debido proceso, y que de seguro no se espera mala fe de parte de los integrantes de la Comisión de Licencias FPF, señores, Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, Andrés Antezana y César Ulloa; sumado a que el Club ha sido notificado este viernes 12 de julio 2024, cuando tiene programado un partido el día domingo 14 de julio de 2024 a las 3:00 PM, es que se debe proceder DE INMEDIATO a atender la presente APELACIÓN CON EFECTOS SUSPENSIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 086-CL-FPF-2024 hasta que el TRIBUNAL DE LICENCIAS FPF se pronuncie y no se genere un daño irreparable al Club que represento. Finalmente, y en forma particular, se estará enviando otro documento a la Comisión de Licencias FPF, dirigida tanto como colegiado como a las personas naturales que lo integran, puesto que como Club afectado por su SEGUNDA DECISIÓN de querer suspendernos, entendemos que existe un ánimo que no es común en materia deportiva, por lo que actuaremos además en materias legales distintas a ésta.”.

9. La Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 045-TL-FPF-2024** de fecha 15 de julio del 2024, el Tribunal resolvió lo siguiente: “*PRIMERO: SUSPENDER a partir de la fecha, la EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 12 de julio del 2024 interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. (...)”.*

III. FUNDAMENTOS

1. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

1.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad



prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 1.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 1.3. El Artículo 102 del Reglamento señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

- 1.4. El **Tribunal** una vez reciba la apelación, debe resolver el Recurso dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Atendiendo a la complejidad del caso materia de análisis, el Tribunal podrá efectuar una prórroga extraordinaria de cinco (5) días adicionales para resolver, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento.

De esta manera, el Tribunal no encuentra impedimento, y por tanto se encuentra facultado para ratificar las sanciones impuestas por la Comisión o imponer otras sanciones a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.



2. Las condiciones indispensables para el otorgamiento de la Licencia establecidas en el Reglamento de Licencias de la FPF

2.1. El Reglamento es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir las Entidades Solicitantes (Clubes de Fútbol) para obtener su respectiva Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.

2.2. Es así que, el numeral 106.2 del Artículo 106 Reglamento determina las **condiciones indispensables para otorgar o mantener la Licencia para participar en el respectivo Campeonato**. Precisa que son los Artículos siguientes:

- 30, Equipos juveniles y de menores. CRITERIO DEPORTIVO
- 31, Tratamiento médico de los jugadores. CRITERIO DEPORTIVO
- 34, Disponibilidad de un Estadio. CRITERIO DE INFRAESTRUCTURA
- 36, Disponibilidad de Instalaciones de Entrenamiento. CRITERIO DE INFRAESTRUCTURA
- 41, Gerencia General. CRITERIO ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL
- 42, Responsable Financiero. CRITERIO ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL
- 51, Director Técnico del Primer Equipo. CRITERIO ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL
- 57, Médico. CRITERIO ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL
- 68, Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios. CRITERIO JURÍDICO
- 71, Documentos Legales del Club. CRITERIO JURÍDICO
- 77, Estados Financieros. CRITERIO FINANCIERO
- 82, Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado. CRITERIO FINANCIERO
- **86, Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia. CRITERIO FINANCIERO**

2.3. El Reglamento establece que, para obtener o mantener una Licencia para participar en un Campeonato de Fútbol, organizado por la FPF, se debe tener como condición forzosa, **no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia que se pretende o que se tiene**, según el Artículo 86 del Reglamento.

Esto es que, si un Club de Fútbol viene participando ya, en años anteriores, en el respectivo Campeonato de Fútbol organizado por la FPF, debe tener al día el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT. Es decir, debe mantener, y por tanto obtener su condición de Club de Fútbol responsable con la gestión de sus obligaciones económicas.



3. Las disposiciones del Reglamento de Licencias de la FPF sobre deudas vencidas y pago de obligaciones

- 3.1. El Reglamento establece que la Licencia es la confirmación del cumplimiento de todos los criterios previstos en el mismo, y que le permite a un Club de Fútbol participar en el respectivo Campeonato. Los criterios a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, el deportivo, administrativo, infraestructura, jurídico y **financiero**.
- 3.2. Para tener la Licencia, la Entidad Solicitante (Club de Fútbol) tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la obtención de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:
 - 3.2.1. **Las obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club de Fútbol se encuentre obligado a realizar.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá un Certificado de No Adeudo o, de ser el caso, la Resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
 - 3.2.2. **Las obligaciones tributarias.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club del Fútbol, según el Formato.
 - 3.2.3. **Las obligaciones frente a la FPF.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá el Certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de Deuda al que se refiere el Artículo 88 del Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.
 - 3.2.4. Las obligaciones frente a otros Clubes de Fútbol por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
 - 3.2.5. **Las obligaciones frente al sindicato de futbolistas.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá un Certificado de No Adeudo Vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la Deuda.
- 3.3. De esta manera, el incumplimiento a las condiciones indispensables es un impedimento para participar en el respectivo Campeonato de Fútbol. Por



lo que, la autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia a la Entidad Solicitante y/o al Club de Fútbol, respectivamente, para su participación en el respectivo Campeonato, conforme al numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento. Entendiéndose por tales condiciones, a la previstas, entre otros, a la del Artículo 86 del Reglamento.

4. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias

- 4.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) **Imposición de sanciones**, realizada por la **Comisión**, y (iii) **Impugnación de Resoluciones**, realizada por el **Tribunal**, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.

- 4.2. Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento, esto es, cumplir con las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida, es decir en los plazos determinados para cada actuación de las partes.

- 4.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024 de la Gerencia informó lo siguiente:

- Que, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del



- Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
 - Que, con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
 - Que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-FPF, la Gerencia a través de correo electrónico, notifica a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento. Asimismo, otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente sus descargos.
 - Que, con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. remite a la Gerencia sus descargos.
 - Que, con fecha 20 de febrero del 2024, mediante Informe del Órgano de Control Económico Financiero informó a la Gerencia respecto al cumplimiento de los requisitos.

Asimismo, **analizó** lo siguiente:

- Se argumentó inicialmente que el Club de Fútbol pudo cometer una posible infracción a las condiciones indispensables del Reglamento, basada en el hecho que el Club de Fútbol no acreditó la documentación solicitada.
- Es así que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-FPF, a través de correo electrónico, se notificó al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento, del cual se desprende que de la evaluación del criterio financiero se encuentra como OBSERVADO el requisito indispensable, de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, es decir la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales (Artículo 86 del Reglamento).
- Con fecha 10 de mayo del 2024, el Club de Fútbol registró a través del Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, documentación en relación con la presentación del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia sobre la Declaración Jurada de Cumplimiento, en la cual hace mención que,



en el mes de marzo del 2024, el Club de Fútbol ha sido perjudicado por el **Grupo Deltron S.A.**, al no emitir las Facturas correspondientes para utilización del crédito fiscal y deducción de impuestos ante la SUNAT, motivo por el cual a la fecha el Club de Fútbol reporta deuda en cobranza coactiva.

- El Club de Fútbol cumple con registrar el Anexo 21 con la siguiente documentación que adjuntó: (i) Reporte de deuda coactiva remitida a Centrales de Riesgo (será verificada en el portal de SUNAT), (ii) Constancia de resultado de valores pendientes, y (iii) Detalle anual de la AFP.
- El Club de Fútbol registra la constancia de resultado de valores pendientes y el detalle anual de la AFP, y no presenta Reporte de deuda coactiva. Sin embargo, adjunta cargo de la Carta Notarial dirigida a Grupo Deltron S.A., y a la SUNAT de fecha 3 de enero del 2024, Constancia de Presentación F36, cuatro (4) Facturas emitidas por el Grupo Deltron S.A., Carta Notarial dirigida a Grupo Deltron S.A. de fecha 1 de diciembre del 2023.
- Con fecha 6 de mayo del 2024, se evaluó la documentación registrada por el Club de Fútbol sobre el requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, esto es, la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que ha sido OBSERVADA con el siguiente detalle: *“(…) Mantiene una deuda coactiva a la fecha de S/ 538,530, que comprende los períodos tributarios (setiembre, octubre y noviembre). El reporte anual de AFP no tiene la información completa”*.
- El Club de Fútbol presentó su Escrito de descargos y manifestó entre otros aspectos que, anteriormente ha comunicado a la FPF el perjuicio tributario ocasionado por el Grupo Deltron S.A., al no haberles emitido las Facturas actualizadas por el monto de S/ 723,553.39, razón por la cual se encontraban impedidos de utilizar el crédito fiscal (saldo a favor del IGV).
- El Club de Fútbol se refiere a los Artículos 28°, 40° y 115° del TUO del Código Tributario para determinar si se encuentra o no en una situación de deuda vencida de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Asimismo, señala que el Artículo 119° del TUO del Código Tributario establece que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva, entre otros supuestos, cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
- El Club de Fútbol manifestó que la deuda tributaria es mucho menor al crédito fiscal y que, aplicando la compensación de dicho crédito fiscal con la deuda tributaria en cobranza coactiva, mantendrían un



saldo a favor. Además, sostiene irregularidades por parte de la SUNAT, según las cuales no habrían sido notificados conforme a ley, lo cual vulneraría su derecho constitucional al debido proceso y a la propiedad.

- El Club de Fútbol, independientemente de los pagos y la compensación que manifiestan se encuentran efectuando a la deuda en cobranza coactiva, ha presentado una demanda constitucional de amparo en contra de las Resoluciones de cobranza coactiva. El Expediente (N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11) se encuentra a cargo del 11° Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que el Juez constitucional declare nulas las notificaciones de las Órdenes de Pago y de las Resoluciones coactivas, y de esa manera puedan pagar y/o fraccionar la deuda oportunamente. En ese sentido, el Club reconoce la existencia de la deuda.
- El Club de Fútbol manifestó que no tiene deuda tributaria vencida ni deuda en cobranza coactiva vencida de Ejercicios anteriores, sino deuda tributaria judicializada en un proceso de amparo, señalando que no han incumplido el Reglamento, y solicitan a la Gerencia emitir los Informes correspondientes, conforme a la información brindada en su Escrito de descargos, bajo responsabilidad de cada funcionario de la FPF, de generar una afectación económica y reputacional al Club de Fútbol.
- Se determina que, con fecha 13 de diciembre del 2023 y 10 de abril del 2024, se aprobaron los Certificados de No Adeudo Vencido FPF, de Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), de Obligaciones Laborales y de SAFAP, presentados por el Club de Fútbol, pero no ocurrió lo mismo con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que forma parte del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Cabe recordar que el procedimiento de concesión de Licencias inició en el mes de setiembre y culminó en el mes de octubre del 2023, obteniendo el Club de Fútbol la Licencia A otorgada por la Comisión con fecha 30 de noviembre del 2023.
- La Gerencia señaló que el Artículo 86 del Reglamento sobre deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, señala que *“(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de*



Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato. (...)”.

- La Gerencia durante el procedimiento de concesión de Licencias, que culminó antes del 10 de diciembre del 2023, no evidenció este incumplimiento a las obligaciones tributarias por parte del Club de Fútbol.
 - La Gerencia sostiene que conforme al Artículo 13 del Reglamento está encargada de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, así como está facultada de fiscalizar y detectar infracciones. Por ello, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol el inicio del procedimiento de fiscalización, considerando las condiciones indispensables. Posteriormente, la Gerencia envió correos de recordatorio de fechas 10, 17 y 23 de abril del 2024, para que el Club de Fútbol cumpla con acreditar el cumplimiento de las obligaciones consideradas como requisitos indispensables para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
 - **Conforme a la documentación brindada por el Club de Fútbol y a lo indicado en la Plataforma de la SUNAT (Consulta RUC), se advierte que, el Club de Fútbol mantendría deudas vencidas respecto del concepto tributario y reportadas a Centrales de Riesgo. Además, con fecha 9 de mayo del 2024, el Club de Fútbol ha presentado una demanda constitucional de Amparo que se sustenta en la violación al debido proceso por cuanto el Club de Fútbol no habría sido notificado válidamente con las Resoluciones de cobranza coactiva emitidas por la SUNAT. Resalta que se encuentran ante una deuda tributaria judicializada en un proceso de amparo y no ante una deuda tributaria vencida ni en cobranza coactiva.**
 - La Gerencia determina que el Club de Fútbol no ha cumplido, conforme a lo establecido en el Reglamento, con subsanar la documentación correspondiente al Artículo 86 del Reglamento, considerado como condición indispensable para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
 - Sin perjuicio de lo anterior, el Club de Fútbol ha presentado diversa documentación y argumentos legales y fácticos esgrimidos ante la SUNAT y el Poder Judicial, para explicar la situación de hecho y los motivos que originaría que se encuentre inmerso en la situación descrita anteriormente.
 - La Gerencia advierte que el Club de Fútbol no remitió información para acreditar el cumplimiento del Artículo 86 del Reglamento, conforme a la documentación que es requerida por la Gerencia.
- 4.4. La **Comisión** resolvió con sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia. Mediante **Resolución N° 072-CL-FPF-**



2024, la Comisión resolvió sancionar a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** con la suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, por la comisión de la infracción al Artículo 86 del Reglamento.

- 4.5. La **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** apeló la **Resolución N° 072-CL-FPF-2024** de la Comisión, mediante **Recurso de Apelación de fecha 14 de junio del 2024.**
- 4.6. El Tribunal mediante **Resolución N° 037-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal **resolvió** suspender la ejecución de los efectos de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024 hasta que se resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**
- 4.7. De esta manera, mediante **Resolución N° 042-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal **resolvió** declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 072-CL-FPF-2024 por la falta de motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**
- 4.8. La **Comisión** resolvió una vez más con una sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia, y por lo dispuesto por el Tribunal (Resolución N° 042-TL-FPF-2024). Mediante **Resolución N° 086-CL-FPF-2024**, la Comisión resolvió ratificar, por mayoría, sancionar a la **ESCUELA UNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** con la suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, por la comisión de la infracción al Artículo 86 del Reglamento, disponiendo que, si la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta podrá ser levantada, y en consecuencia poder continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2.
- 4.9. La **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** apeló la **Resolución N° 086-CL-FPF-2024** de la Comisión, mediante **Recurso de Apelación de fecha 12 de julio del 2024.**
- 4.10. En este sentido, el debido procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias ha sido garantizado.



- 4.11. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias ha respetado todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin que se afecte el derecho de defensa.
- 4.12. Los procedimientos establecen actos y diligencias que se deben cumplir para garantizar los derechos e intereses de los Clubes de Fútbol.
- 4.13. Los aspectos mínimos que han considerado las autoridades, en el procedimiento, antes de emitir un pronunciamiento son: (i) El derecho a ser oído sobre su pedido, (ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido, y (iii) El derecho a que la decisión de la autoridad se encuentre motivada.
- 4.14. El Tribunal conociendo el estado actual y conforme a todo lo actuado en el presente procedimiento de fiscalización, cuenta con los argumentos de hecho y de derecho que han generado convicción y certeza para resolver. En este sentido, el Tribunal decidió no considerar necesario llevar a cabo una segunda Audiencia, solicitada por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., conforme a su prerrogativa establecida en el numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento.

5. El criterio del Tribunal para resolver

5.1. La existencia de la deuda: Las Órdenes de Pago

- La normativa tributaria determina que el Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto de periodicidad mensual y auto liquidable, es decir, es un impuesto que determina y declara el propio contribuyente, sin perjuicio de la facultad de control posterior de la Administración Tributaria (SUNAT).
- El numeral 1 del Artículo 78° del TUO del Código Tributario establece que las Órdenes de Pago son los actos administrativos emitidos por la SUNAT en virtud de los cuales exige al deudor tributario la cancelación de los tributos auto liquidados, como es el caso del IGV. Es decir, la SUNAT emitirá y notificará Órdenes de Pago cuando el contribuyente determine y declare un impuesto, pero no lo pague. Este solo hecho ya implica un conocimiento del propio deudor tributario, en tiempo real, de la existencia de una deuda tributaria, máxime si, cuando las Declaraciones Juradas son presentadas virtualmente (a través de los PDT) y contienen un impuesto determinado que no se cancela, el mismo sistema informático de la SUNAT emite una alerta sobre la inminente emisión de las respectivas Órdenes de Pago.



- Sin perjuicio del conocimiento de la deuda tributaria en tiempo real, es pertinente mencionar que, de conformidad con el Artículo 104° del TUO del Código Tributario, una de las formas válidas para notificar los actos administrativos emitidos por la SUNAT, como sería el caso de la Orden de Pago, es aquella que se realiza en el buzón electrónico del contribuyente, al que se accede mediante su Clave SOL (SUNAT Operaciones en Línea). Cabe señalar, además, que los contribuyentes pueden señalar números telefónicos y correos electrónicos para que les lleguen las alertas sobre notificaciones depositadas en el buzón electrónico, como parte de un actuar diligente frente a la SUNAT.
- Una vez notificada la Orden de Pago conforme a ley, la deuda tributaria contenida en ella tiene la naturaleza de deuda exigible coactivamente, tal como lo establece el Artículo 115° del mismo TUO del Código Tributario, momento a partir del cual la SUNAT podrá iniciar el procedimiento coactivo y trabar las medidas de coerción para su cobranza.
- La ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. postula que la deuda tributaria no existe, sin embargo, como hemos explicado anteriormente, y no puede ser de otra manera, fue el mismo Club de Fútbol el que preparó, determinó y declaró sus obligaciones tributarias del IGV, sin que haya efectuado su cancelación, lo que originó que la SUNAT emitiera y notificara las Órdenes de Pago para la cobranza de la deuda por el IGV del 2023 que el mismo Club de Fútbol determinó.
- La ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. señala que recién se enteró de la deuda tributaria cuando ésta estaba en etapa de cobranza coactiva y que la notificación de las Órdenes de Pago no ha sido válida pues la SUNAT se limitó a notificar en el buzón electrónico SOL y no lo hizo también en el domicilio fiscal. Al respecto, es del caso señalar que, a la fecha, dichas notificaciones no han sido invalidadas por ningún Tribunal administrativo o jurisdiccional y que, sin perjuicio de ello, aun cuando lo fueran, ello no enerva la existencia y cuantía de las deudas, sino que solo habilitaría al Club de Fútbol a la posibilidad de impugnarlas dentro del plazo en el marco de un procedimiento contencioso tributario.
- En el supuesto que las notificaciones de las Órdenes de Pago se vuelvan a realizar y la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. pueda impugnarlas dentro del plazo mediante el respectivo Recurso de Reclamación, se tiene que un requisito de admisibilidad es que las Órdenes de Pago se paguen íntegramente de manera previa o se presente fianza bancaria que cubra la deuda tributaria, caso contrario, no se admitirá a trámite la reclamación. Incluso, en el supuesto que la impugnación sea admitida, objetivamente, la deuda tributaria por el Ejercicio 2023 sustentada en actos administrativos



válidos (Órdenes de Pago) existiría, prueba de lo cual sería el mismo procedimiento contencioso tributario, pues la admisión del Recurso no significa que la deuda necesariamente sea desestimada ni mucho menos que ésta se extinga automáticamente.

- En consecuencia, en cualquiera de los supuestos estaríamos en un escenario en el que las deudas tributarias por el IGV del 2023 objetivamente existirían, al cierre del Ejercicio 2023 e incluso, a la fecha.

5.2. La Deuda Judicializada y la Medida Cautelar

- La ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. señala que las notificaciones de las Órdenes de Pago fueron realizadas indebidamente, razón por la cual han presentado una demanda de Amparo en sede constitucional. Al respecto, es pertinente mencionar que la demanda de Amparo versa sobre la supuesta vulneración del debido procedimiento, en su aspecto puntual sobre las notificaciones de las Órdenes de Pago, no obstante, la demanda de Amparo no cuestiona el fondo de la materia tributaria, esto es, la existencia de la deuda tributaria que contienen los actos administrativos notificados. En estricto, como el mismo Club de Fútbol lo ha señalado, su intención es que se vuelvan a notificar las Órdenes de Pago para poder impugnarlas oportunamente en sede administrativa.
- La ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. señala también que una vez admitida la demanda se les va a emitir una medida cautelar para que se suspendan los efectos de toda cobranza, en consecuencia, que estamos ante una deuda judicializada y dentro de un proceso cautelar. Al respecto es preciso mencionar que la admisión de la demanda y la mera solicitud de la medida cautelar no son supuestos para que el ejecutor coactivo suspenda o concluya el procedimiento coactivo. En efecto, el literal a, del Artículo 119° del TUO del Código Tributario dispone que el ejecutor coactivo únicamente podrá suspender el procedimiento coactivo cuando, entre otros supuestos no aplicables, en un proceso constitucional de Amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme al Código Procesal Constitucional, e incluso, en tal caso, nuevamente estaremos de manera objetiva ante una deuda cierta, aunque la SUNAT no la pueda cobrar. Sobre el particular, es pertinente señalar que la concesión de una medida cautelar no es automática como parece sugerir la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., pues su concesión dependerá del juez que evalúe el pedido.
- En tal sentido, la mera presentación de una demanda de Amparo o la admisión a trámite de la misma, no detienen el procedimiento



coactivo ni mucho menos extinguen la deuda tributaria. Del mismo modo, la solicitud y/o concesión de una medida cautelar tampoco extinguen la deuda tributaria materia del proceso, por lo que aun habiendo sido concedida la medida cautelar, objetivamente estaremos ante una deuda cierta.

5.3. El Crédito Fiscal: El Saldo a Favor y la Compensación

- De acuerdo con la mecánica y estructura del IGV, los contribuyentes del impuesto determinan el IGV a pagar en un determinado periodo (mes), básicamente, descontando del Impuesto Bruto (IGV de las ventas) el crédito fiscal (IGV de compras) al que tenga derecho (Artículo 29° de la Ley del Impuesto General a las Ventas). Asimismo, para tener derecho al crédito fiscal, se deben cumplir requisitos sustanciales y formales (Artículo 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas) y, que, dentro de los requisitos formales se encuentra la obligación de anotar en el Registro de Compras las correspondientes facturas emitidas por el proveedor, para lo cual, la normativa del IGV ha establecido que la factura puede anotarse en el Registro de Compras en el mes de su emisión o dentro de los doce (12) meses siguientes (Ley N° 29215), debiéndose ejercer el derecho al crédito fiscal en el mes al que corresponda la anotación.
- Agrega la Ley del Impuesto General a las Ventas que cuando en un determinado mes el monto del crédito fiscal sea mayor al Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del contribuyente, y concluye disponiendo, sin posibilidad de diferente interpretación, que este saldo a favor se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo (Artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas).
- En abundante jurisprudencia del Tribunal Fiscal se ha señalado que el saldo a favor determinado en un mes solo puede aplicarse como crédito fiscal a partir del mes siguiente y hasta agotarlo. Por ejemplo, la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 112-3-96 (12.01.1996) estableció que el saldo a favor se aplica a partir del mes siguiente a aquel en el cual se genere, sin que el contribuyente pueda determinar discrecionalmente en qué mes lo utiliza. De la misma manera, la RTF N° 576-1-98 (10.07.1998) señaló que solo está permitido aplicar el saldo del crédito del mes anterior en los meses siguientes, no siendo posible aplicarse contra obligaciones de meses anteriores a aquel en que se generó. Asimismo, la RTF N° 1099-6-2006 (28.02.2006) concluyó que la aplicación del saldo a favor en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes. Por último, la RTF N° 08843-8-2010 (17.08.2010) declaró infundada la apelación



contra la Resolución ficta denegatoria de la solicitud de compensación del saldo a favor del IGV, debido a que según el Artículo 25° de la Ley y el criterio del propio Tribunal Fiscal, **la aplicación de dicho saldo en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, estando imposibilitados los contribuyentes de cualquier actuación discrecional, por lo que el saldo a favor del IGV determinado en el mes, se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, no resultando procedente su compensación.**

- Como se puede concluir, la Ley del Impuesto General a las Ventas y la jurisprudencia fiscal son unánimes y unívocas, desde hace mucho tiempo, en el sentido que el saldo a favor del crédito fiscal, originado de la diferencia entre el crédito fiscal y el monto del Impuesto Bruto, **se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes, lo que significa privar al contribuyente de la decisión respecto de los fines de dicho saldo, incluyendo la imposibilidad de solicitar que se aplique vía compensación contra deudas tributarias por el IGV de periodos anteriores o contra cualquier otro tributo.**
- Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia citadas, así como el criterio de la Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N° 25469-2023, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., al registrar las facturas en el mes de abril del 2024, ha optado voluntariamente por usar el crédito fiscal de las facturas de su proveedor Grupo Deltron S.A. en dicho mes, caso en el cual, dicho crédito fiscal solo podrá extinguir Impuesto Bruto del IGV del mes de abril del 2024 y, de quedar un saldo a favor, podrá arrastrarlo a los meses siguientes y solo servirá para cancelar el IGV de los meses posteriores a abril del 2024, sin poder aplicarlo a deudas de meses pasados y mucho menos aplicar dicho saldo vía compensación para el mismo fin. Teniendo en cuenta lo anterior, es razonable que la SUNAT haya declarado improcedente la solicitud de compensación presentada por el Club de Fútbol (*“también hemos cuestionado judicialmente el hecho que la SUNAT haga caso omiso a nuestra solicitud de compensación de crédito”*), como parece sugerir en su primer Recurso de Apelación.
- En tal sentido, el crédito fiscal de abril del 2024 que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. pretende aplicar contra la deuda tributaria del 2023, que determina el incumplimiento de la condición indispensable a la que se refiere el literal b, del Artículo 86 del Reglamento, imputado por la Comisión en su Informe Técnico, es un **imposible jurídico en materia tributaria**, por lo que solo cabe concluir que la extinción de la deuda tributaria cierta y exigible coactivamente del Ejercicio 2023 solo podría ser realizada por cualquier otro medio a los que se refiere el Artículo 27° del TUO del Código Tributario.



- En consecuencia, atendiendo a que se desprende de los actuados y afirmaciones de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. que su intención es que las notificaciones de las Órdenes de Pago sean declaradas nulas para que, notificadas nuevamente puedan impugnarlas oportunamente y, en tal procedimiento, oponer como forma de extinción de las deudas tributarias del 2023 la compensación a solicitud de parte con un saldo a favor determinado en abril del 2024, este Tribunal considera que, sin perjuicio de las múltiples etapas procesales que deben verificarse a lo largo del tiempo para que pueda discutirse la extinción de las deudas vía compensación, si ello llegara a darse, no hay antecedentes jurisprudenciales que avalen una decisión como la esperada, por el contrario, todas las decisiones jurisprudenciales son uniformes y unívocas en sentido contrario, por lo que la inexistencia de la deuda tributaria del 2023 es una mera expectativa que tiene la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. y de ningún modo constituye una certeza fáctica, como sí lo constituye la existencia y exigibilidad de la deuda, que ésta no fue pagada por el referido Club de Fútbol, y que, por tanto, ha existido un incumplimiento a las disposiciones del Reglamento.

5.4. Se determina en consecuencia que, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. no cumple con el pago de las deudas vencidas por Ejercicio anteriores al año de la Licencia, derivadas de su obligación tributaria. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, este Tribunal queda expedito para resolver.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos, la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias de la FPF.

TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Licencias de la FPF emita su Informe Técnico dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de terminada la sanción de suspensión de la Licencia a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, con la finalidad de informar sobre el cumplimiento o no de la condición indispensable para mantener la Licencia establecida en el Artículo 86 del Reglamento. De mantenerse el incumplimiento y las condiciones bajo las que se impuso la sanción confirmada, la Comisión de Licencias de la FPF podrá imponer directamente una sanción similar o más gravosa.



CUARTO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros del Tribunal, Carlos Alberto Bassallo Ramos y Raúl Alberto La Madrid Coello

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Bassallo', written in a cursive style.

CARLOS BASSALLO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Raúl La Madrid', written in a cursive style.

RAÚL LA MADRID



VOTO EN MINORÍA

Guardo un gran respeto profesional por mis colegas del Tribunal de Licencias de la FPF, Dres. Bassallo y La Madrid; el trabajo realizado en conjunto con ellos ha tenido como resultado una total coincidencia en los aspectos de fondo de la decisión contenida en esta Resolución, tal como se desprende de su propio texto y de lo que indico en el presente voto en minoría. A pesar de ello, hay un punto en el que se ha producido una discrepancia, el cual, por implicancia lógica, afectará la sanción que correspondería aplicar a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que motiva este voto en minoría.

En los párrafos siguientes explico mi discrepancia con los fundamentos que llevaron a imponer la sanción de suspensión de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., pues a mi criterio corresponde su revocación. No considero necesario reproducir las secciones de la Resolución en mayoría que describen los hechos del caso y la fundamentación de derecho que absuelve la posición del Club de Fútbol, pues salvo en lo pertinente a la sanción aplicable y su sustento, coincido plenamente con el sentido y contenido de lo resuelto por la mayoría.

I. FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN DISCREPANTE

1. Como desarrollaré a continuación, el fundamento principal de mi discrepancia se relaciona con la sanción a aplicar ante el incumplimiento a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., a sus obligaciones contenidas en el literal b, del Artículo 86 del Reglamento al no haber cumplido con el pago de las deudas tributarias vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
2. Al respecto, empiezo esta argumentación señalando que coincido plenamente con la mayoría del Tribunal en cuanto a la existencia de la infracción y en las consideraciones de hecho y fundamentación de derecho que han servido como sustento para desestimar los argumentos de defensa de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., así como respecto de la conclusión final a la que se arriba a partir de ésta, en el sentido que *“la inexistencia de la deuda tributaria del 2023 es una mera expectativa que tiene la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. y de ningún modo constituye una certeza fáctica, como sí lo constituye la existencia y exigibilidad de la deuda, que ésta no fue pagada por el referido Club de Fútbol, y que, por tanto, ha existido un incumplimiento a las disposiciones del Reglamento.”*
3. En efecto, conforme se ha sustentado extensamente en la Resolución, por la naturaleza de la deuda y alcances de las acciones legales incoadas, la misma no podrá extinguirse aún en el supuesto que el referido Club de Fútbol obtuviera un resultado final favorable en el Órgano jurisdiccional. Asimismo, no obra en el



expediente ninguna Resolución o medida cautelar que suspenda la exigibilidad de la deuda o disponga su inexistencia, por lo que el incumplimiento de su pago es objetivo e irrefutable. No obstante, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. insiste en negar la existencia y exigibilidad de la deuda tributaria, lo cual, a criterio de este Tribunal, no es correcto.

4. Es claro entonces que, en el presente caso, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. pretende desconocer la existencia y exigibilidad de su deuda tributaria, alegando que la misma está judicializada por las consideraciones que ha expuesto en este procedimiento y que el Tribunal ya ha desvirtuado. Sin embargo, sin perjuicio de la fundabilidad o procedencia de las consideraciones expuestas por el mencionado Club de Fútbol, el mero hecho de que un justiciable acuda al Órgano jurisdiccional para cuestionar la existencia o exigibilidad de una deuda, no implica su desestimación o suspensión, según corresponda; ni mucho menos la suspensión de la exigibilidad de efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 86 del Reglamento.
5. En mi opinión, aceptar la posibilidad de que un Club de Fútbol desconozca su obligación de pago de una deuda por el solo hecho que la misma está judicializada – sin importar bajo qué argumentos, implicaría abrir una peligrosa posibilidad de que se termine avalando retrasos injustificados en el cumplimiento de los Clubes de Fútbol a sus obligaciones conforme al Reglamento, mientras duren los respectivos procesos judiciales, privándolo de contenido y efectos.
6. Incluso, en un extremo, que no parece ser el caso de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., se podría argumentar que de aceptar este tipo de justificación para no cumplir con las obligaciones del Artículo 86 del Reglamento, se estaría incentivando a los deudores a potenciales abusos al sistema de justicia, pues las partes involucradas podrían manipular el proceso judicial para evadir sus responsabilidades mientras dura el respectivo proceso judicial.
7. Así las cosas, si bien el Artículo 106 del Reglamento otorga a los Órganos decisorios del Sistema Nacional de Licencias de Clubes cierta discrecionalidad para aplicar las sanciones de suspensión o revocación de una Licencia, tal discrecionalidad requiere una distinción clara entre los supuestos de hecho que motivan la aplicación de una u otra sanción: Por un lado, en los casos en los que se acredite la necesidad de un plazo adicional para efectuar el pago de la obligación, tras merituar los argumentos de la parte involucrada, los Órganos decisorios del Sistema Nacional de Licencias de Clubes pueden suspender la Licencia. De otro lado, en aquellos casos en los que el sustento que obra en el Expediente no sea suficiente para acreditar la voluntad y/o posibilidad de cumplimiento de la obligación puesta a cobro, la consecuencia a aplicar deberá ser necesariamente la revocación de la Licencia.



8. La mayoría del Tribunal, apelando al principio de integridad de la competición, ha considerado prudente permitir a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, confirmando para tal efecto la sanción establecida por la Comisión; es decir, la SUSPENSIÓN de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por cinco (5) Fechas.
9. Sin embargo, discrepo con tal posición, por cuanto considero que a diferencia de otros casos en los que podrían existir activos o compromisos de pago garantizados que pueden servir para extinguir la deuda, lo que podría ameritar el otorgamiento de un plazo adicional que amerite una suspensión de la Licencia, ello no sucede en el caso del Club de Fútbol, quien niega la existencia de una deuda tributaria exigible.
10. En ese orden de ideas, independientemente de las razones que a criterio del Club de Fútbol pueden justificar tal negativa, en mi opinión queda claro que no existe una voluntad de pago por parte de éste que amerite que el Tribunal le otorgue un plazo adicional para efectuarlo, haciendo inviable la posibilidad de una suspensión de su Licencia y correspondiendo, por tanto, su REVOCACIÓN, conforme establece el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento.

II. RESOLUCIÓN EN MINORÍA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.

SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias de la FPF y, en consecuencia, **REVOCAR la Licencia A** a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para participar en el **Campeonato 2024 Liga 2** organizado por la Federación Peruana de Fútbol y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en el presente voto en minoría.

Fdo., por el miembro del Tribunal, Aresio Antonio Viveros Zuazo

ARESIO VIVEROS